

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión de Alfonso Gómez Murcia

Exp. 2014-00465-01

Bogotá, D.C. trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Ante el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los herederos María del Carmen Gómez Torres, Alfonso Gómez Torres y Germán Gómez Torres contra el auto proferido el 4 de marzo de 2020, con el cual se negó el amparo de pobreza.

ANTECEDENTES

Con sentencia de esta Corporación proferida el 17 de octubre de 2019, se confirmó el fallo de primera instancia dictado por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de los herederos María del Carmen Gómez Torres, Alfonso Gómez Torres y Germán Gómez Torres interpuso recurso de casación de conformidad con lo establecido en el artículo 337 del C.G.P., empero, ante la falta de elementos en

la foliatura que permitieran determinar el interés para colmar el anotado tope de 1000 s.m.l.m.v., se dispuso por cuenta de los herederos recurrentes que allegaran un dictamen pericial que permita establecer con precisión la cuantía del interés que tienen para recurrir en casación.

Posteriormente y ante el requerimiento efectuado por el Despacho para que cumplieran con lo ordenado en auto de 30 de octubre de 2019, los herederos María del Carmen Gómez Torres, Alfonso Gómez Torres y Germán Gómez Torres solicitaron ser amparados de pobres, argumentando que *“cumplir con una carga económica, exagerada y estimada en más o menos \$140.000.000 es imposible y va en contravía a lo necesario para sus propias subsistencias”*.

Cumplido el traslado a los demás herederos como a la cónyuge sobreviviente sobre las condiciones económicas de los que pedían el amparo de pobreza, señalaron que *“los señores German, Alfonso y María del Carmen Gómez Torres a través de su apoderado judicial pretenden de manera mal intencionada y de mala fe hacer creer a los honorables Magistrados que son personas de bajo recursos cuando en realidad ellos poseen millonarios activos como bienes inmuebles y empresas”*, indicando para ello que:

- El heredero Germán Gómez Torres *“es propietario del 50% del predio denominado la Alejandría e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-46128 ubicado en el municipio de Tausa... es propietario del 50% del predio denominado La Cumbre e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-20791... el mencionado señor es quien viene desde la muerte de su padre usufructuando el 100% del mismo... es propietario del 50% del predio denominado Buena Vista e identificado con el folio de matrícula*

inmobiliaria No. 172-20798... es propietario del 50% del predio denominado El Curubito e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-20798... es propietario del 50% del predio denominado Negresia e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-67386... accionista de la sociedad denominada Servirent S.A.S tiene un capital autorizado suscrito y pagado de \$59.000.000... posesión del vehículo BMW ...blindado camioneta Ford... cabe anotar que el señor es casado y con sociedad conyugal vigente ... por el cual le corresponde el 50% de cada uno de ellos predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-16872; 176-168294... propietaria de los vehículos de alta gama Mazda 6 de placas ZIY 166 y Renault Sandero de placas RZX 089...".

- *El heredero Alfonso Gómez Torres "es accionista de la sociedad denominada DAMCAR INDUSTRIAL DE CARGA S.A.S. la cual tiene un capital autorizado, suscrito y pagado de \$830.000.000... ejerce la posesión material sobre el vehículo marca Mitsubishi de placas BRE 484... usufructo el canon de arrendamiento del predio denominado Usaquén ubicado en el municipio de Cogua devengando mensualmente aproximadamente \$3.000.000".*
- *La heredera María del Carmen Gómez Torres "es propietaria de un 100% del lote No. 3 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-124003 ubicado en el municipio de Cajicá... es propietaria en un 50% del apartamento 102 ubicado en la carrera 18 No. 6 B – 40 de Zipaquirá... es propietaria en un 50% del apartamento 510 ubicado en la calle 145 No. 41-57 Edificio María III de la ciudad de Bogotá...".*

Concluyendo *“que los señores Germán y María del Carmen Gómez Torres dentro del proceso que nos ocupa han tenido que erogar honorarios frente a cinco profesionales del derecho”*, lo que se constató por el despacho al ordenar y recibir como respuesta de la DIAN, donde adjuntaron las últimas cinco declaraciones de renta del señor Germán Gómez Torres que obran a folios 278 a 282; el señor Alfonso Gómez Torres tiene vínculo comercial con el Banco Davivienda, Bancolombia–fl. 323 y 332-.

De cara a lo anterior el 4 de marzo de 2020 se negó el amparo de pobreza solicitado por María del Carmen Gómez Torres, Alfonso Gómez Torres y Germán Gómez Torres; determinación que llevó al togado a interponer *“recurso de reposición y en subsidio de apelación”*¹.

RAZONES DE LA REPOSICIÓN

Sostiene el recurrente que, al verificar si los herederos son propietarios de bienes inmuebles de gran significado económico, tal y como se observa a folios 133 a 184, da cuenta que *“en dichos certificados de libertad y tradición que componen los folios 133 a 184 en ningún lado exponen los grandes significados económicos que argumenta el magistrado y tampoco se haya anotación alguna que señale valor comercial o catastral de los inmuebles puestos bajo estudio del despacho del magistrado y menos la forma en que... los adquirieron, esto es, si fue con créditos o fiados o a plazos... dichos certificados de libertad y tradición que componen los folios 133 a 184 si dejan ver con suma claridad que los inmuebles que están en cabeza del heredero y solicitante German Gómez Torres están embargados por obligaciones económicas... y esto lo deja en una seria compilación monetaria que obviamente le impide cumplir con la carga dineraria de alta impuesta por el despacho... cómo es*

¹ Fl. 338

posible que dos de los bienes que hacen parte de la sucesión, que están embargados por el juzgado 1 de Zipaquirá, son incluidos como bienes propios de los herederos solicitantes... es decir la mera expectativa de recibir un inmueble por herencia hace propietario a los herederos sin el cumplimiento total de las normas procesales... que dos de los inmuebles que toma... para negar el amparo no son, ni están en cabeza de ninguno de los herederos y aquí solicitantes del amparo... de los mencionados inmuebles de la señora María del Carmen Gómez Torres quiero aclarar varias cosas a saber dos lotes rurales (improductivos) del cual el magistrado no tiene idea del valor de estos predios, no hacen millonaria a mi mandante... dos inmuebles aptos que registra a nombre de mi mandante uno comprado en ayuda mutua con su esposo y dos comprado con ayuda mutua de su único hijo esto no la hace millonaria o propietaria de bienes inmuebles de gran significado económico", pues recuérdese "que en Colombia y aquí en Bogotá existen personas que viven en mansiones en la Calera... pero no tienen un peso para subsistir y literal viven de la caridad del estado y esta situación tan lamentable fue publicada por los medios de comunicación, mis poderdantes pueden tener predios pero esto no significan que sean millonarios o pudientes...", en cuanto al heredero Alfonso Gómez Torres quien es accionista de la sociedad Damcar Industrial de Carga SAS, la cual tiene un capital autorizado de \$830.000.000 indicó que "el capital autorizado es una cifra acordada voluntariamente por los accionistas... el cual está representado por el número de acciones en que se divide el tope máximo de capitalización, teniendo en cuenta la clase y el valor nominal que se fija a cada acción. Es un monto imaginario, es el "techo" que se fija la sociedad para tener de capital, el cual puede ser aumentado de ordinario mediante una reforma, es decir, que este capital autorizado no existe en forma líquida monetaria, es imaginaria y enmarca la capacidad del comerciante para desarrollar su objeto comercial o social"; finalmente y en cuanto a las declaraciones reportadas por la DIAN son realizadas por el señor Germán Gómez Torres quien incluye un activo por los inmuebles "que actualmente están todos y cada uno

embargados... ni siquiera puede pagar el valor nominal correspondiente a los valores reportados... situación que denota que el solicitante no cuenta con dinero para pagar tan siquiera la obligación de impuestos ante la DIAN”.

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P..

Por ello, ante una nueva revisión de las presentes diligencias, tenemos que a los recurrentes no les asiste razón, dado que, la figura del amparo por pobre lo consagra la ley a favor de la *“persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”* -artículo 151 C.G.P.-

La no concesión del amparo que se recurre, se soporta en lo indicado por el art. 152 del C.G.P., que reza:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

En el presente caso, de manera alguna el Tribunal usó expresiones como las empleadas por el memorialista para referirse a la condición económica de sus poderdantes, limitando el pronunciamiento a la contrastación que se llevó a cabo respecto a la existencia de bienes inmuebles a su nombre y la información que se derivaba de la declaración de renta, que ninguna mención o explicación le mereció al togado al momento de formular la petición de amparo de pobreza. Razón por la cual, era de su carga haber anticipado la información que soportaran los supuestos del amparo solicitado y las condiciones particulares de sus poderdantes que les impedían asumir la caución impuesta, sin poner en riesgo su propia subsistencia, comoquiera que los disonantes reclamos que hace el abogado respecto a las conclusiones a las que se arribaron en el auto de 4 de marzo de 2020, de forma alguna se desvirtúan con las afirmaciones que presenta en su recurso, puesto que llevan a un imaginario que en nada se acerca a las condiciones personales que debe acreditar quien pretenda obtener este beneficio.

Es decir, el apoderado de los interesados no logró sustentar la falta de capacidad para atender los gastos del proceso por sus mandantes, sin menoscabar lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley deban alimentos como lo indica el artículo 151 de la norma instrumental, presupuesto esencial para lograr la concesión del amparo de pobreza.

Y huelga señalar, lo que sobre el tema ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, respecto a esta petición, que robustece la negativa que se recurre:

2"Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél."

Luego, en este caso no concurre el aludido presupuesto, pues la petición presentada no proviene de los actores, sino de su mandatario judicial, quien ni siquiera cuenta con facultades para el efecto, tal y como se evidencia a folio 283 y 284 del expediente, llevando esto a que el auto cuestionado se debe mantener en todas sus partes.

De otro lado y pese anunciarse que en subsidio, se interponía el recurso de apelación, en contexto, lo discurrido solo admite el recurso de reposición, puesto que nada asociado con el amparo de pobreza es susceptible de apelación y por ello, tampoco tendría viabilidad adecuar el recurso como si fuera un recurso de súplica³.

Por la razones que anteceden este Despacho,

RESUELVE:

No reponer el auto proferido el 4 de marzo de 2020, por medio del cual se negó el amparo de pobreza.

² CSJ AC 30 ene. 2009, rad. 2008-01758-00, reiterada en CSJ AC 13 nov. 2014, rad. 2014-02105-00, en CSJ AC 13 jul. 2017, rad. 2016-01859-00 y recientemente en la AC 849-2020 rad. 2012-01450-00 de 11 de marzo de 2020

³ Como lo dispone el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., por cuanto en el artículo 331 ídem se indica que, el «recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador», entre otros, durante el «trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión».

Negar al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por improcedente.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado con auto de 2 de diciembre de 2019 -fl. 117-

Notifíquese

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDACAMA MARCA
SALA CIVIL FAMILIA
ESTADO N°. 63

Este proveído se notifica en Estado 4 JUL 2020

La Secre